



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE PUERTO CARREÑO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00256-00

La presente demanda fue conocida en primer lugar por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el cual declaró la falta de competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, en donde nos correspondió por reparto, en consecuencia se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por competencia territorial y naturaleza del asunto, en el estado en que se encuentra.

La señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en su calidad de abogada y en nombre propio presenta demanda de ACCIÓN DE PÓPULAR contra la Notaria Única de Puerto Carreño (Vichada).

Los artículos 12 y 18 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, establece de manera especial la titularidad y requisitos que debe contener una demanda contentiva de una acción popular

"ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

(...)

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de las personas naturales o jurídicas, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Aunado a lo anterior, desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), tal acción además de denominarse medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, fijó en el numeral 4 del artículo 161 ibídem como requisito de procedibilidad, la reclamación administrativa prevista en el artículo 144 ibídem, el inciso final de esta última norma, litera:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, la Ley 1437 de 2011, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de los requisitos de procedibilidad, pues no la tuvo dentro de la lista de causales de rechazo de la demanda, contenidas en el artículo 169 ibídem, de tal manera, que al ser un requisito más de la demanda, su omisión conlleva a la inadmisión de la demanda.

Al revisar el libelo de demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

- Pese a que la abogada manifiesta que las instalaciones de la Notaria Única de Puerto Carreño (Vichada), no cumplen con los parámetros y/o especificaciones en materia de infraestructura para brindar una adecuada atención a la población, no aporta prueba alguna de ello, ni siquiera incluyó en su escrito de demanda un acápite que se denomine de pruebas.
- En igual sentido, en la demanda y sus anexos no se observa la solicitud a la Notaria Única de Puerto Carreño (Vichada) para que adoptara las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se suplan las falencias señaladas; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra de la NOTARIA ÚNICA DE PUERTO CARREÑO (Vichada).

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de RECHAZO.

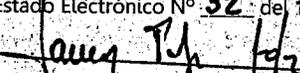
TERCERO: Advertir a la actora popular que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendada 31 de julio de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 32 del 1 de agosto de 2019 .	
 LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaria	